

## Síntesis

Promovente: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE (UTCE)

**Tema: Consulta competencia para conocer de una vista emitida por el Instituto de Transparencia de Durango (IDAIP)**

## Hechos

- 1. Solicitud de información.** Una persona pidió al partido Morena, vía la Plataforma Nacional de Transparencia (Durango), que le dijera las acciones que realizó para erradicar la violencia de género en 2020 y le diera los datos, en formato digital.
- 2. Recurso de revisión.** Por la falta de respuesta, la solicitante interpuso, vía electrónica, recurso de revisión ante el Instituto de transparencia de Durango.
- 3. Resolución del recurso y vista.** El IDAIP determinó: **a)** que *Morena vulneró el derecho de acceso a la información* por no atender la petición y le ordenó atenderla, y **b)** **darle vista** al instituto electoral local (OPLE).
- 4. Incompetencia del OPLE.** El OPLE consideró que el INE era el competente para conocer de la vista, porque Morena es partido nacional y la información solicitada podía relacionarse con las 32 entidades.
- 5. Consulta competencial.** La UTCE consideró su incompetencia pues estimó que correspondía resolverlo al OPLE, así que planteó la consulta a esta Sala Superior.

## Consideraciones

¿Cuál es el tema por resolver?

Determinar a quién, entre las autoridades administrativas local y federal, es decir, entre el OPLE y la UTCE, corresponde **conocer de la vista** emitida por el IDAIP, por el incumplimiento de Morena de sus obligaciones de acceso a la información.

¿Qué decide Sala Superior?

El Organismo Público Local Electoral (**OPLE**) es el competente para conocer de la vista.

**1º. Sistema mixto de competencias sobre las obligaciones de transparencia de los partidos.**

La Sala Superior en la Jurisprudencia 2/2020\* citada refirió que existe un sistema mixto de competencias, sobre el incumplimiento de los partidos a sus obligaciones de transparencia y acceso a la información, pues tal infracción involucra, tanto los institutos de transparencia, como las autoridades administrativas electorales, de orden federal y local, regidas por su normativa.

Así, una vez que el instituto de transparencia correspondiente determina que existe una vulneración en la materia conforme a su normativa, **da vista a la autoridad electoral atinente** para que ésta, acorde a sus atribuciones y leyes, inicie un procedimiento ordinario sancionador (POS) en el que decida sobre la responsabilidad y, de ser el caso, sobre la sanción.

**2º. La determinación del caso, por sus características, quedó en el ámbito local.**

Fue el IDAIP el que, conforme con sus atribuciones y con la Ley de Transparencia Durango **determinó que Morena era responsable de vulnerar el derecho de acceso a la información local**, por omitir entregar la solicitada y, por ello, con fundamento en el artículo 165 de la Ley de Transparencia de Durango, dio vista al OPLE para que decidiera lo conducente, pues así lo indica expresamente tal norma.

Entonces, es claro que es el OPLE quien debe conocer la vista por incumplimiento de las obligaciones de Morena, con base en la normativa electoral estatal; sin que sea óbice que éste señalara que la información podía implicar a todas las entidades y que el partido es nacional, pues ya se advirtió que el tema quedó acotado a Durango, así que solo incide en tal entidad.

\* De rubro: "PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN".

**Conclusión:** El OPLE es competente para conocer de la vista del IDAIP